Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC [redacted], RIT N° 102-2023**, el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, condenó al acusado [redacted] a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de ocho Unidades Tributarias Mensuales**, accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves gravísimas, sin haber obtenido licencia de conducir, perpetrado el 8 de agosto de 2020, en la comuna de Cerro Navia, con cumplimiento efectivo;

En contra de dicha decisión, se alzó de recurso de nulidad la defensa del acusado, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día cinco de octubre pasado, conforme a la certificación estampada.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado se asila en una única causal, correspondiente a la consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, respecto de la errónea aplicación del derecho en las normas de determinación de pena y cálculo de los abonos que se concedieron en la causa.

En cuanto a los abonos la defensa estima que conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal, se señala en lo pertinente que, la sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva

RXXSDEXXHYN

y privación de libertad impuesta en conformidad del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.

Agrega que mediante la modificación dispuesta por la Ley N° 20.074 respecto de la norma antes referida, ésta tradujo no sólo un criterio legal para determinar qué tiempo es el que se debe abonar a la pena que ejecuta, sino que además indicó cuál es la fórmula para el cómputo de este, estableciendo en su inciso segundo las exigencias que la sentencia ha de cumplir cuando se impongan penas temporales.

Es la interpretación armónica de ambas disposiciones legales llevarían a concluir que es del todo procedente considerar, para efectos de abonar a la pena impuesta, el período que estuvo sujeto a la cautelar indicada en la forma expresada al siguiente tenor “abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

De modo tal que, se debe considerar toda fracción igual a 12 horas que cumplió el condenado, con independencia de si estas son dentro de la misma noche o en noche diversas, de ahí que es procedente sumar las horas cumplidas bajo la cautelar y luego dividir por la fracción legal, es decir 12.

La sentencia en la presente causa solamente abona 549 días por concepto de arresto, al entender que el periodo sujeto a dicha medida cautelar parcial debe ser dividido por 24, debido a que el día está compuesto por tal cantidad de horas. Entender lo contrario, implicaría que un arresto domiciliario total de 24 horas

RXXSDEXXHYN

debería generar el doble de abono, al tener que ser dividido dicho lapso por 12 horas.

A consecuencia de lo anterior, pide que, se invalide la sentencia sólo en lo relativo a los abonos y, acto seguido y sin nueva audiencia, se dicte sentencia de reemplazo en la que, conforme a la certificación extendida por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se reconozca como abono, debido a haber estado sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno por el término de 1647 días, un total de 1098 días;

2°) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado acerca del encartado [redacted], en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *"El día 08 de agosto de 2020, aproximadamente a las 22:40 horas, en circunstancias que* [redacted] *conducía en estado de ebriedad, y sin encontrarse en posesión de licencia de conducir alguna, el vehículo marca Daewoo, placa patente* [redacted]*, por* [redacted]*, al llegar a la intersección de* [redacted]*, en la comuna de Cerro Navia, colisionó a* [redacted]*, quien transitaba en una bicicleta por el costado de la misma arteria.*

A consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con lesiones de carácter grave gravísima, consistentes en CONTUSIÓN PULMONAR IZQUIERDA; HEMOTORAX BILATERAL MAYOR IZQUIERDA; NEUMOTÓRAX DERECHO; FRACTURA DE APÓFISIS ESPINOSA EN VERTEBRAS T12, L2, L3, L4; FRACTURA CONMINUTA DE COXIS; FRACTURA COMPLEJA VERTICAL DE ANILLO PÉLVICO POSTERIOR IZQUIERDO; FRACTURA DE ACETÁBULO, al ser atendido de urgencia, con riesgo vital en el Hospital Félix Bulnes, e

RXXSDEXXHYN

diagnóstico más reciente fue de INSUFICIENCIA RENAL RIFLE F; TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL, CON NECESIDAD DE DIÁLISIS, Y RABDOMIOLISIS SEVERA, según informe médico de Red Salud UC-Christus.

El estado de ebriedad en que se encontraba el acusado quedó establecido mediante el examen respiratorio alcotest al que fue sometido, que arrojó 2,61 gramos de alcohol por litro de sangre al momento de serle practicado, y, posteriormente, mediante el examen de alcoholemia, cuyo resultado fue de 2,42 gramos de alcohol por litro de sangre en su organismo";

3°) Que en relación con el recurso levantado por la defensa del acusado [redacted], éste invoca como motivo de nulidad, como se dijo, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que ancla en la infracción al inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal.

Frente a tal alegación, el fallo impugnado, en su motivación vigésima, razonó de la siguiente manera: *"El artículo 348 del Código Procesal Penal ordena abonar a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de las medidas cautelares que el condenado hubiere cumplido. La unidad de medida que la norma emplea es el día, esto es, un lapso de veinticuatro horas, y la mención de la fracción igual o superior a doce horas opera como regla de redondeo en beneficio del condenado, permitiendo tener por cumplida una jornada completa cuando la restricción abarcó al menos la mitad de ella. No importa dicha regla, en cambio, una redefinición del día como período de doce horas.*

Entenderlo de otro modo conduciría a un resultado que la propia norma repele. Si doce horas de encierro domiciliario equivalieran a un día de abono,

RXXSDEXXHYN

cada jornada de arresto domiciliario total, que se extiende por veinticuatro horas, debería abonarse como dos días, contrariando el mandato expreso de abonar un día por cada día completo, y una medida cautelar de menor intensidad rendiría el doble que la prisión preventiva. La coherencia interna del precepto exige, en consecuencia, que el día conserve su extensión natural y que las fracciones inferiores al umbral legal se computen en la proporción que representan dentro de aquélla.

Tratándose en la especie de una restricción de ocho horas diarias, inferior a la fracción de doce horas a que se refiere la disposición citada, y no obstante que su solo tenor permitiría sostener que ella no genera abono alguno, este Tribunal la reconocerá en la proporción que dicho lapso representa dentro de la jornada de veinticuatro horas, esto es, a razón de un tercio de día, lo que arroja 549 días";

4°) Que, al efecto, cabe tener presente que el artículo 348 del Código Procesal Penal regula la equivalencia de un día de prisión preventiva a un día de arresto domiciliario nocturno o fracción igual o superior a doce horas, sin hacer referencia a la cantidad inferior de estas últimas.

Sin embargo, una interpretación coherente y armónica que comprenda la lógica de la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, como equivalente a aquella del artículo 140 del mismo cuerpo legal –razonamiento que ya realiza el artículo 348 citado– no puede significar la irrelevancia de la privación de libertad experimentada, aun por un rango inferior de horas a las establecidas en la última norma mencionada, por lo que tratándose de una afectación de un bien jurídico especialmente esencial, como lo es la libertad, una

RXXSDEXXHYN

interpretación *pro homine* fuerza a concluir el necesario reconocimiento de su ocurrencia para los efectos del cómputo de la sanción determinada;

5°) Que conforme a lo antedicho y habiéndose dado por establecido por el tribunal que el imputado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, lo que impuso a su respecto una privación de su libertad por el término de ocho horas diarias, dicho período debe ser imputado al cumplimiento de la pena efectiva impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal;

6°) Que, para tal efecto, se debe considerar el total de días que el acusado estuvo sujeto a la referida medida cautelar y, luego efectuar la conversión a doce horas, como lo establece el citado artículo 348 ya mencionado;

7°) Que por lo razonado, se acogerá el recurso de nulidad en análisis, por la errónea aplicación del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto relativo sólo a la sentencia impugnada, mas no al juicio que lo precedió, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se determinó un menor abono de los días de privación de libertad del acusado sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, a la pena impuesta, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [redacted] y, en consecuencia, se anula parcialmente la sentencia del Primer Tribunal de Juicio

RXXSDEXXHYN

Oral en lo Penal de Santiago, dictada el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, en el RUC N° [redacted], RIT N° 102-2023; ello en tanto estableció un abono a la pena diferente al contemplado en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, procediéndose a dictar al respecto, a continuación y separadamente, sentencia de reemplazo.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 49600-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. Mireya López M., Sr. Jorge Zepeda A., y Sr. Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y en comisión de servicios, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 26/10/2026 13:42:30

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 26/10/2026 13:42:31

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 26/10/2026 13:42:31

RXXSDEXXHYN

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RXXSDEXXHYN